



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 CGP

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	PARTES	TÉRMINO	INICIO TRASLADO	VENCE TRASLADO
2020-00059 Contractual	Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP – FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	3 días	14-abril- 2021	16-abril- 2021
2020-00060 Contractual	Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP – FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA	3 días	14-abril- 2021	16-abril- 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Me permito informar que los recursos de reposición están adjuntos a este documento para su revisión.

Recurso de Reposición y Apelación - Proceso Rad 2020-00059

Lina Marcela Cadavid Gomez <lina.cadavid@furel.com.co>

Lun 5/04/2021 8:25 AM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: josemjaimess333@hotmail.com <josemjaimess333@hotmail.com>; notificacionescolombia@zurich.com <notificacionescolombia@zurich.com>; Gerencia Dispac <dispac@dispac.com.co>; ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (269 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DISPAC RAD 2020-00059.pdf;

Honorable Magistrada
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.

Mediante el presente correo me permito adjuntar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, para que se tramite dentro del proceso en curso que se identifica a continuación:

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-
Demandado: FUREL S.A. y otro
Radicado: 52001233300020200005900

Agradezco se confirme la recepción del presente correo y solicito respetuosamente se tenga en cuenta el escrito presentado para los fines pertinentes.

Cordialmente,



LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ
ÁREA JURÍDICA

Doctora:

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	52001233300020200005900
Demandante:	FUREL S.A.
Demandado:	EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.620 y Tarjeta Profesional No. 195.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada titular de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Dice el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. <Notas de Vigencia>*

- Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Consultar el régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86. (Negrillas y subrayas son de la suscrita)

En el mismo orden, dispone la misma normativa en los artículos 243 y 244, lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. ...". (Las negrillas y subrayas son propias).

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Las negrillas y subrayas son propias).

El Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021 y notificado por estados del 26 de marzo de 2020, resolvió rechazar la demanda de reconvencción presentada dentro del medio de control de controversias contractuales interpuesto por la sociedad Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-, por las razones expuestas en la parte emotiva del referido auto. No obstante, la suscrita considera que existen justificaciones de derecho, por lo que, estima procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación y; al estar dentro del término, procedo a interponerlo conforme a los siguientes:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD E IMPUGNACIÓN

Indica el Despacho en un extracto del auto mediante el cual rechaza la demanda, que:

"ANTECEDENTES:

La Empresa Distribuidora del Pacífico S.A E.S.P. -DISPAC- promovió demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, la cual se admitió mediante auto de 14 de septiembre de 2020, notificado el día 15 del mismo mes y año; en consecuencia, el término de traslado de la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020.

El 15 de enero de 2021, FUREL S.A. presenta demanda de reconvencción."

“...Conforme a la norma en cita, la reconvencción puede formularse en alguna de las siguientes oportunidades: dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma.

Ahora, en relación con el término de traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA determina que se debe correr traslado de la admisión de la demanda por un término de 30 días, los cuales empezarán a correr una vez finalicen los 25 días de que trata el artículo 199 de la misma codificación procesal.

En el presente caso se tiene que el término para contestar la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020; la demanda de reconvencción se formuló el 15 de enero de 2021, razón por la cual se tiene que dicha demanda se propuso en forma extemporánea.

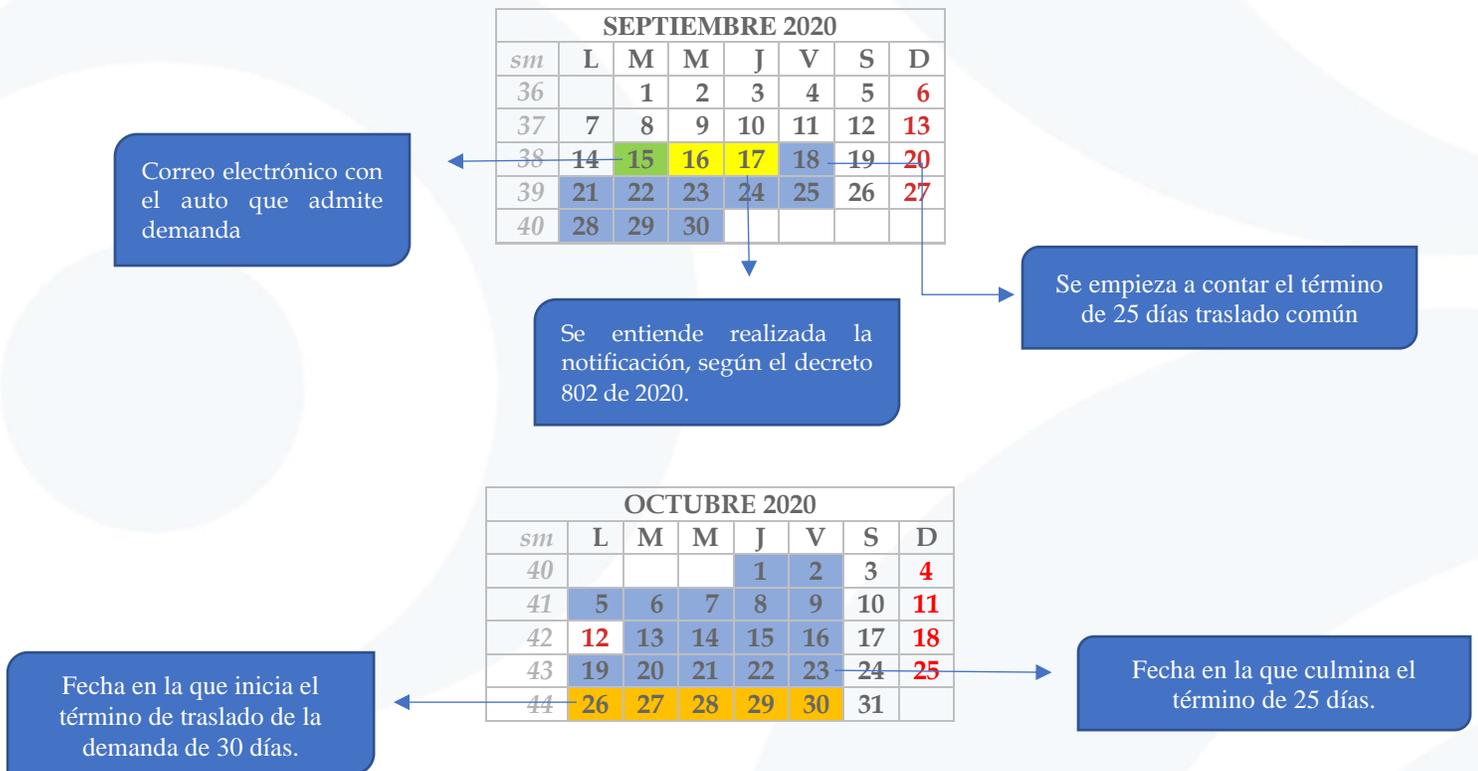
En tal virtud, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda de reconvencción, se dispondrá su rechazo.” ...

Bajo lo expuesto por el Despacho, me permito sustentar los motivos de inconformidad bajo las siguientes razones:

1. El Despacho, el día 15 de septiembre de 2020, envió por correo electrónico el auto mediante el cual admitió la demanda promovida por La Empresa Distribuidora del Pacífico S.A E.S.P. -DISPAC-
2. El Despacho, erróneamente asumió que mi representada quedó notificada del auto que admite demanda el mismo día 15 de septiembre de 2020, es decir, fecha en la que recibió el correo, sin embargo, paso por alto, que según el decreto 806 del año 2020, que estaba vigente para la fecha, en su artículo 8, la notificación debió haberse entendida el 17 de septiembre de 2020, esto, por cuanto que este artículo señala que: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**. (Las negrillas y subrayas son propias).
3. De conformidad con lo establecido en el presupuesto normativo del Decreto 806 de 2020, y lo estipulado en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011, vigente para dicha época, el término de 25 días correspondientes al traslado común, empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 18 de septiembre del 2020, y finalizó el 23 de octubre del mismo año.
4. Acorde al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y siguiendo el hilo trazado, el término entonces, para contestar la demanda, esto de 30 días, empezó a correr desde el 26 de octubre de 2020, hasta el 9 de diciembre de 2020. No obstante que el término para

contestar la demanda culminaba el 9 de diciembre, por temas de logística y de prevención ante una situación adversa que se pudiera presentarse con el envío de la demanda y anexos por medios electrónicos, se optó por radicarla el 4 de diciembre de 2020, pero ello no quiere decir que los términos para contestar la demanda hayan vencido aquel día.

5. Sobre la demanda de reconvencción, preceptúa el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que la misma se puede proponer “Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma...” (Las negrillas y subrayas son propias), que, para el caso en estudio, la demanda de reconvencción se interpuso en el término de la reforma a la demanda, que, al respecto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 173, indica que “...la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda...” (Las negrillas y subrayas son propias); es decir, que los 10 días que determina la norma, empezaron a correr a partir del 10 de diciembre los cuales finalizaban el 15 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el 17 de diciembre y del 20 diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, era vacancia judicial.
6. Para ilustración del Despacho, presento gráfica de los términos



NOVIEMBRE 2020							
sm	L	M	M	J	V	S	D
44							1
45	2	3	4	5	6	7	8
46	9	10	11	12	13	14	15
47	16	17	18	19	20	21	22
48	23	24	25	26	27	28	29
49	30						

DICIEMBRE 2020							
sm	L	M	M	J	V	S	D
49		1	2	3	4	5	6
50	7	8	9	10	11	12	13
51	14	15	16	17	18	19	20
52	21	22	23	24	25	26	27
53	28	29	30	31			

Fecha en la comienza a contar el término de 10 días de la reforma a la demanda

Fecha en la que culmina el término de 30 días

ENERO							
sm	L	M	M	J	V	S	D
53					1	2	3
1	4	5	6	7	8	9	10
2	11	12	13	14	15	16	17
3	18	19	20	21	22	23	24
4	25	26	27	28	29	30	31

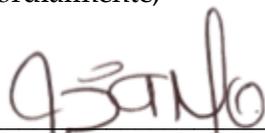
Fecha en la que finaliza el término de 10 días de reforma a la demanda y por ende el tiempo para demandar en reconvencción

En conclusión, el Despacho precipitadamente procedió a sancionar a la sociedad FUREL S.A., con el rechazo de la demanda, cuando así no correspondía, pues es claro que la demanda de reconvencción se interpuso en tiempo, y no de manera extemporánea como se determinó, pues está más que claro y demostrado que se omitió el término de 2 días que otorga el decreto 806 de 2020 al momento de contabilizar los términos.

III. PETICIÓN

1. Reponer el auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción y en consecuencia emitir un auto que admita la misma.
2. En caso de no acceder a dicha petición, solicito subsidiariamente, sea concedido el recurso de apelación, para que ante el superior jerárquico se estudie las justificaciones del caso.

Cordialmente,



LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ

C.C. No. 1.128.265.620

T. P. No. 195.920 del C. S. de la J.

Recurso de Reposición y Apelación - Proceso Rad 2020-00060

Lina Marcela Cadavid Gomez <lina.cadavid@furel.com.co>

Lun 5/04/2021 8:27 AM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: josemjaimess333@hotmail.com <josemjaimess333@hotmail.com>; notificacionescolombia@zurich.com <notificacionescolombia@zurich.com>; Gerencia Dispac <dispac@dispac.com.co>; ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DISPAC RAD 2020-00060.pdf;

**Honorable Magistrada
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.**

Mediante el presente correo me permito adjuntar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, para que se tramite dentro del proceso en curso que se identifica a continuación:

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-
Demandado: FUREL S.A. y otro
Radicado: 52001233300020200006000

Agradezco se confirme la recepción del presente correo y solicito respetuosamente se tenga en cuenta el escrito presentado para los fines pertinentes.

Cordialmente,



**LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ
ÁREA JURÍDICA**

Doctora:

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	52001233300020200006000
Demandante:	FUREL S.A.
Demandado:	EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.620 y Tarjeta Profesional No. 195.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada titular de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Dice el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021. Consultar el régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86. (Negrillas y subrayas son de la suscrita)

En el mismo orden, dispone la misma normativa en los artículos 243 y 244, lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. ...". (Las negrillas y subrayas son propias).

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Las negrillas y subrayas son propias).

El Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021 y notificado por estados del 26 de marzo de 2020, resolvió rechazar la demanda de reconvenición presentada dentro del medio de control de controversias contractuales interpuesto por la sociedad Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP -DISPAC-, por las razones expuestas en la parte emotiva del referido auto. No obstante, la suscrita considera que existen justificaciones de derecho, por lo que, estima procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación y; al estar dentro del término, procedo a interponerlo conforme a los siguientes:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD E IMPUGNACIÓN

Indica el Despacho en un extracto del auto mediante el cual rechaza la demanda, que:

"ANTECEDENTES:

La Empresa Distribuidora del Pacífico S.A E.S.P. -DISPAC- promovió demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de FUREL SA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, la cual se admitió mediante auto de 14 de septiembre de 2020, notificado el día 15 del mismo mes y año; en consecuencia, el término de traslado de la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020.

El 15 de enero de 2021, FUREL S.A. presenta demanda de reconvenición."

“...Conforme a la norma en cita, la reconvencción puede formularse en alguna de las siguientes oportunidades: dentro del término de traslado de la demanda o dentro del término de traslado de su reforma.

Ahora, en relación con el término de traslado de la demanda, el artículo 172 del CPACA determina que se debe correr traslado de la admisión de la demanda por un término de 30 días, los cuales empezarán a correr una vez finalicen los 25 días de que trata el artículo 199 de la misma codificación procesal.

En el presente caso se tiene que el término para contestar la demanda se surtió entre el 22 de octubre y el 4 de diciembre de 2020; la demanda de reconvencción se formuló el 15 de enero de 2021, razón por la cual se tiene que dicha demanda se propuso en forma extemporánea.

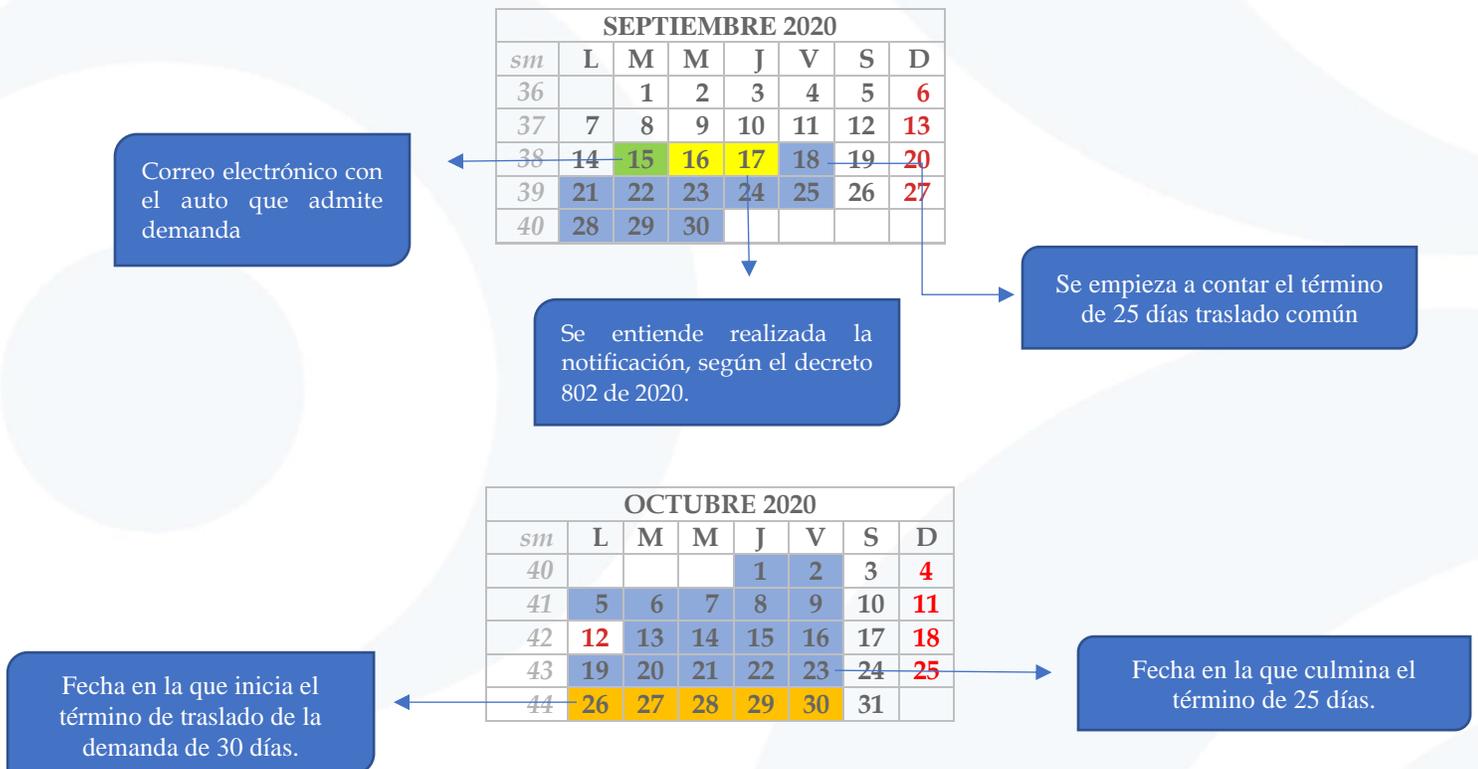
En tal virtud, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda de reconvencción, se dispondrá su rechazo.” ...

Bajo lo expuesto por el Despacho, me permito sustentar los motivos de inconformidad bajo las siguientes razones:

1. El Despacho, el día 15 de septiembre de 2020, envió por correo electrónico el auto mediante el cual admitió la demanda promovida por La Empresa Distribuidora del Pacífico S.A E.S.P. -DISPAC-
2. El Despacho, erróneamente asumió que mi representada quedó notificada del auto que admite demanda el mismo día 15 de septiembre de 2020, es decir, fecha en la que recibió el correo, sin embargo, paso por alto, que según el decreto 806 del año 2020, que estaba vigente para la fecha, en su artículo 8, la notificación debió haberse entendida el 17 de septiembre de 2020, esto, por cuanto que este artículo señala que: **“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**. (Las negrillas y subrayas son propias).
3. De conformidad con lo establecido en el presupuesto normativo del Decreto 806 de 2020, y lo estipulado en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011, vigente para dicha época, el término de 25 días correspondientes al traslado común, empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 18 de septiembre del 2020, y finalizó el 23 de octubre del mismo año.
4. Acorde al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y siguiendo el hilo trazado, el término entonces, para contestar la demanda, esto de 30 días, empezó a correr desde el 26 de octubre de 2020, hasta el 9 de diciembre de 2020. No obstante que el término para

contestar la demanda culminaba el 9 de diciembre, por temas de logística y de prevención ante una situación adversa que se pudiera presentarse con el envío de la demanda y anexos por medios electrónicos, se optó por radicarla el 4 de diciembre de 2020, pero ello no quiere decir que los términos para contestar la demanda hayan vencido aquel día.

5. Sobre la demanda de reconvencción, preceptúa el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, que la misma se puede proponer “Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma...” (Las negrillas y subrayas son propias), que, para el caso en estudio, la demanda de reconvencción se interpuso en el término de la reforma a la demanda, que, al respecto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 173, indica que “...la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda...” (Las negrillas y subrayas son propias); es decir, que los 10 días que determina la norma, empezaron a correr a partir del 10 de diciembre los cuales finalizaban el 15 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el 17 de diciembre y del 20 diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021, era vacancia judicial.
6. Para ilustración del Despacho, presento gráfica de los términos



NOVIEMBRE 2020							
sm	L	M	M	J	V	S	D
44							1
45	2	3	4	5	6	7	8
46	9	10	11	12	13	14	15
47	16	17	18	19	20	21	22
48	23	24	25	26	27	28	29
49	30						

DICIEMBRE 2020							
sm	L	M	M	J	V	S	D
49		1	2	3	4	5	6
50	7	8	9	10	11	12	13
51	14	15	16	17	18	19	20
52	21	22	23	24	25	26	27
53	28	29	30	31			

Fecha en la comienza a contar el término de 10 días de la reforma a la demanda

Fecha en la que culmina el término de 30 días

ENERO							
sm	L	M	M	J	V	S	D
53					1	2	3
1	4	5	6	7	8	9	10
2	11	12	13	14	15	16	17
3	18	19	20	21	22	23	24
4	25	26	27	28	29	30	31

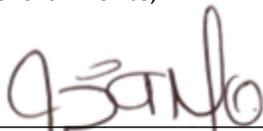
Fecha en la que finaliza el término de 10 días de reforma a la demanda y por ende el tiempo para demandar en reconvencción

En conclusión, el Despacho precipitadamente procedió a sancionar a la sociedad FUREL S.A., con el rechazo de la demanda, cuando así no correspondía, pues es claro que la demanda de reconvencción se interpuso en tiempo, y no de manera extemporánea como se determinó, pues está más que claro y demostrado que se omitió el término de 2 días que otorga el decreto 806 de 2020 al momento de contabilizar los términos.

III. PETICIÓN

1. Reponer el auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción y en consecuencia emitir un auto que admita la misma.
2. En caso de no acceder a dicha petición, solicito subsidiariamente, sea concedido el recurso de apelación, para que ante el superior jerárquico se estudie las justificaciones del caso.

Cordialmente,



LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ

C.C. No. 1.128.265.620

T. P. No. 195.920 del C. S. de la J.